RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/6700/2019/II

SUJETO OBLIGADO: Poder Legislativo

COMISIONADA PONENTE: María Magda Zayas Muñoz

COLABORÓ: Eusebio Saure Domínguez

Xalapa-Enríquez, Veracruz a trece de enero de dos mil veintiuno.

RESOLUCIÓN que **sobresee** el presente asunto de revisión presentado en contra del sujeto obligado Poder Legislativo, derivado de la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia, registrada con el número de folio **01846019**, en virtud de haberse actualizado la causal contenida en la fracción IV del artículo 223 en relación con el diverso numeral 222 fracción I de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

ÍNDICE

ANTECEDENTES..... 1
CONSIDERANDOS..... 3
PRIMERO. Competencia..... 3
SEGUNDO. Sobreseimiento..... 3
TERCERO. Efectos del fallo..... 6
PUNTOS RESOLUTIVOS..... 6

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó solicitud de información ante el Poder Legislativo, en las que se requirió lo siguiente:

...

Es un hecho público y notorio que el pasado miércoles 22 de mayo de 2019, el Gobernador del Estado de Veracruz, Ing. Cuitláhuac García Jiménez, hizo la entrega de medicamentos, ambulancias, equipo y material de duración para hospitales y jurisdiccionales, información consultada en http://www.veracruz.gob.mx/2019/05/22/con-austeridad-y-planificacion-rescatamos-el-sector-salud-de-veracruz-cuitlahuac-garcia/.

Por lo anterior y en uso de mi derecho de petición y acceso a la información, solicito se me informe:

¿cuántas unidades (ambulancias) fueron entregadas a la Secretaria de Salud mediante acto protocolario, el pasado 22 de mayo de 2019?

¿cuál es el costo de cada una de las unidades adquiridas (ambulancias?

En caso de ser arrendadas, ¿ cuál es el costo mensual de renta de cada una de las unidades (ambulancias)?

solicito, la exhibición de las facturas de compra venta, o en su defecto de los contratos de arrendamiento de las unidades (ambulancias).

En dicho acto protocolario, el Gobernador Cuitláhuac García Jiménez entregó unidades (vehículos) a la Secretaria de Salud, por lo que atentamente solicito en uso de mi derecho de petición y de acceso a la información:

¿cuántas unidades (vehículos) fueron entregados a la Secretaria de Salud mediante acto protocolario, el pasado 22 de mayo de 2019?

¿cuál es el costo de cada una de las unidades adquiridas (vehículos)?

En caso de ser arrendadas, ¿ cuál es el costo mensual de renta de cada una de las unidades (vehículos)?

solicito, la exhibición de las facturas de compra venta, o en su defecto de los contratos de arrendamiento de las unidades (vehículos).

en el mismo comunicado en referencia, se refiere que el Gobernador entrego medicamentos, equipamiento y material de curación mediante acto protocolario realizado el 22 de mayo de 2019, por lo que atentamente solicito.

1.- la lista con la relación de los medicamentos entregados y su costo unitario y total.

2.- la lista con la relación de los equipos entregados y su costo unitario y total.

3.- la lista de los proveedores a los que fueron comprados los equipos, medicamentos y materia de curación

4.- la exhibición de las facturas de los medicamentos, equipos y material de curación entregados.

...

2. Respuesta del sujeto obligado. El cuatro de junio de dos mil diecinueve, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información, vía sistema Infomex-Veracruz.

3. Interposición del recurso de revisión. El dieciocho de junio de dos mil diecinueve, el recurrente promovió un recurso de revisión en contra de la falta de respuesta del sujeto obligado, ello a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

4. Turno del recurso de revisión. El dieciocho de junio de dos mil diecinueve, la presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y ordenó remitir el expediente a la Ponencia II.

5. Admisión del recurso y ampliación de plazo para resolver. El seis de agosto de dos mil diecinueve se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

El mismo día, el Pleno del Instituto acordó la ampliación del plazo para resolver el recurso de revisión.

6. Comparecencia del sujeto obligado. El veinte de agosto de dos mil diecinueve, mediante correo electrónico dirigido a la cuenta institucional de este órgano garante remitió el oficio sin número suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia, desahogando la vista que le fue otorgada.

7. Cierre de instrucción. El doce de enero de dos mil veintiuno, se agregaron las documentales descritas en el numeral 6 de la presente resolución, para que surtieran los efectos legales procedentes, se tuvo por desahogada la vista del sujeto obligado y se declaró cerrada la instrucción en cada uno de los expedientes, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Sin que pase inadvertido que el tiempo transcurrido entre el seis de agosto de dos mil diecinueve y la fecha de la presente resolución, son consecuencia del rezago originado por ex servidores públicos de este Instituto, incumpliendo el plazo establecido en el artículo 192, primer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; con la finalidad de salvaguardar el derecho humano de acceso a la información de los recurrentes, en términos de los artículos 77, 80, fracción II, 89 y 90, fracción XIII de la Ley de la materia, se emite la presente resolución de fondo.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

SEGUNDO. Sobreseimiento. Este instituto considera que el presente recurso de revisión debe sobreseerse ya que, una vez admitido el medio de impugnación, se advirtió una causal de sobreseimiento de conformidad con lo previsto en los artículos 222, fracción I y 223, fracción IV, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, atento a las siguientes consideraciones.

Las cuestiones relativas a la improcedencia o sobreseimiento que pueden actualizarse en todo juicio o procedimiento seguido en forma de juicio, son cuestiones de estudio previo, de orden público y de observancia general, de tal manera que su actualización tiene como consecuencia el impedimento para realizar pronunciamiento de fondo en cualquier asunto sometido a la jurisdicción de quien deba resolver.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que ciertas causas de improcedencia son de estudio preferente, por los efectos que producen, y que basta el examen de una sola de ellas para resolver en el sentido de decretar el sobreseimiento en el juicio, ello porque en muchos casos, ante una causa como lo es el desistimiento resulta innecesaria alguna dilación en la resolución del asunto, en detrimento de la garantía de prontitud en la administración de justicia que consagra el artículo 17 constitucional, pues de no ser analizada de manera previa y preferente, sólo generaría la realización de estudios innecesarios para considerar ilegal el fallo recurrido, siendo que será la causa de improcedencia o sobreseimiento la que determine, de cualquier modo, el sentido de la decisión. Resulta orientador al caso

concreto la tesis I.7o.P.13 K, emitida por el Poder Judicial de la Federación, del rubro siguiente: **IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.**

Ahora bien, en el presente caso el ahora inconforme solicitó al Poder Legislativo diversa información relacionada con la entrega de medicamentos, ambulancias, equipo y material de curación para hospitales y jurisdiccionales entregada por el Gobernador del Estado de Veracruz el veintidós de mayo del año dos mil diecinueve; información de la cual el sujeto obligado acredito haber dado respuesta durante el procedimiento de acceso, tal y como se pudo advertir al inspeccionar la página electrónica del sistema Infomex-Veracruz, sitio en https://infomexveracruz.org.mx/InfomexVeracruz/default.aspx, al realizar la consulta pública del folio 01846019, observándose medularmente lo siguiente:

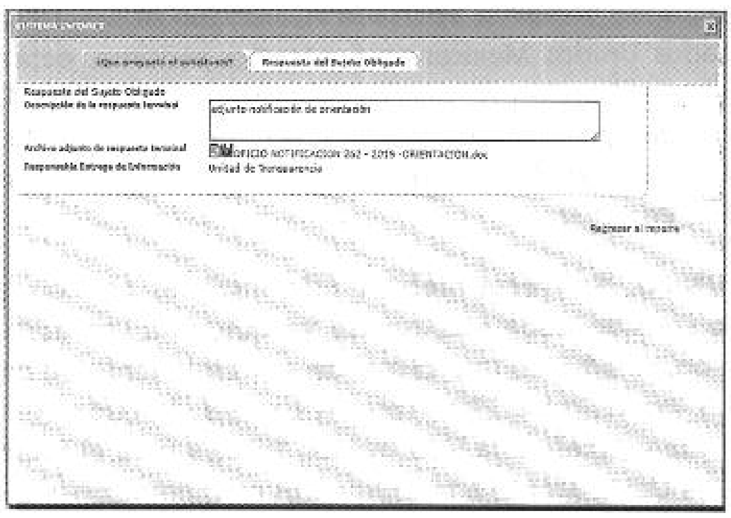

De la ventanilla del Sistema Infomex-Veracruz referente al apartado de la respuesta del sujeto obligado se pudo advertir la existencia del archivo descargable denominado "OFICIO NOTIFICACION 262-2019-ORIENTACIÓN.doc", dentro del cual se descargó la respuesta emitida por el ente obligado, tal y como se muestra a continuación:

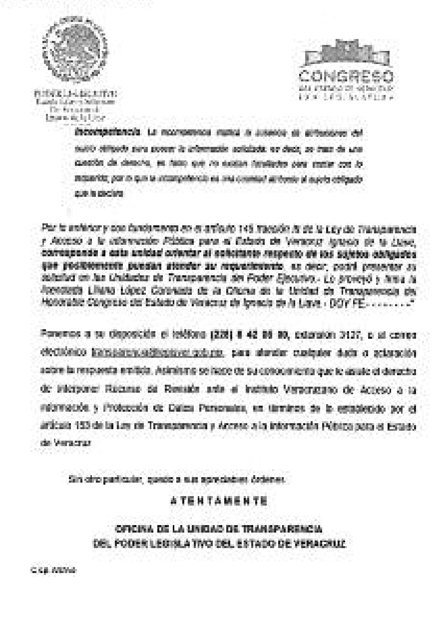

Aunado a lo anterior, durante la sustanciación del recurso de revisión el Titular de la Unidad de Transparencia del ente obligado compareció a este a través del oficio sin número suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia, a través del cual reiteró su respuesta inicial.

Por otro lado, conviene señalar que el recurrente al interponer el medio de impugnación el pasado dieciocho de junio de dos mil diecinueve, expresó como agravios lo siguiente: *"no he recibido respuesta, con lo cual se está violentando mi derecho de petición y de acceso a la información"*, motivo de disenso que permiten colegir que la parte recurrente se inconforma con la falta de respuesta por parte del sujeto obligado.

De lo anterior se concluye que, contrario a lo afirmado por el hoy recurrente, sí fue proporcionada respuesta a la solicitud de información del ahora recurrente; acreditándose, además, que la misma se realizó dentro del plazo de diez días que dispone el artículo 145 de la Ley de Transparencia.

Al respecto, a juicio de este órgano garante, resulta evidente que el recurso de revisión intentado es notoriamente improcedente, al no actualizarse alguno de los supuestos que prevé la Ley de la materia para su procedencia, ello en razón de que el artículo 155 de la Ley 875 de Transparencia, de manera que, dicha pretensión no puede ser analizada en virtud de lo dispuesto por los artículos 222, fracción I y 223, fracción IV, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que establecen:

...

Artículo 222. El recurso será desechado por improcedente cuando:

I. No se actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 155 de la presente Ley;

Artículo 223. El recurso será sobreseído cuando:

IV. Admitido el recurso aparezca alguna causal de improcedencia en los términos de la presente Ley.

...

Es importante señalar que, con independencia de que se hubiere admitido el recurso de revisión, ello no implica que necesariamente deba emitirse un pronunciamiento de fondo, en virtud de que una cuestión previa al estudio de éste, lo constituye verificar que no se actualicen causales de improcedencia o sobreseimiento, lo que en la especie ocurre.

Conforme a lo expuesto, es claro que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 223, fracción IV, en relación con el diverso numeral 222, fracción I, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, de ahí que este instituto considere que se debe sobreseer el presente recurso de revisión.

Finalmente, en términos de lo previsto último párrafo del artículo 155 de la Ley 875 de Transparencia, se dejan a salvo los derechos del recurrente para que en caso de estimarlo necesario interponga un nuevo recurso de revisión en contra de la respuesta proporcionada por el sujeto obligado el cuatro de junio de dos mil diecinueve.

TERCERO. Efectos del fallo. Se **sobresee** el recurso de revisión, con apoyo en lo dispuesto por los artículos 216, fracción I, 222, fracción I y 223 fracción IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Toda vez que de actuaciones no consta que las promociones remitidas por el sujeto obligado durante la sustanciación del recurso de revisión se hayan hecho del conocimiento de la parte recurrente, deberán remitirse al particular como documento adjunto a la notificación que se haga de la presente resolución.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **sobresee** el presente recurso de revisión y su acumulado, por actualizarse la causal contenida en la fracción IV del artículo 223 en relación con el diverso numeral 222 fracción I de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

SEGUNDO. Envíese a la parte recurrente las documentales remitidas por el sujeto obligado, como documento adjunto a la notificación que se haga de la presente resolución.

TERCERO. Se **informa** a la parte recurrente:

a) Que la resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley de Transparencia;

b) Que puede impugnar ante este Instituto por la vía del recurso de revisión, la respuesta que otorgó el Sujeto Obligado el nueve de abril de dos mil diecinueve, de conformidad con lo previsto en el artículo 155 último párrafo de la Ley de Transparencia.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria auxiliar en funciones de secretaria de acuerdos, de conformidad con lo establecido en numeral 113, fracción X de la Ley en cita, con quien actúan y da fe.

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta

María Magda Zayas Muñoz
Comisionada

José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado

Ana Silvia Peralta Sánchez
Secretaria Auxiliar en funciones
de Secretaria de Acuerdos